



# Colegio de Veterinarios

de la provincia de Buenos Aires

## Legislación Provincial Veterinaria

**RESOLUCIONES MINISTERIALES 188/90** La Plata, 28 de junio de 1990.

### Requisitos edilicios, de equipamiento y funcionamiento de distribuidores de zooterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria

*// Visto que por expediente N° 2710-113/89, el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires por intermedio de la Dirección Provincial de Ganadería, solicita la determinación de los requisitos mínimos edilicios, de equipamiento y funcionamiento de los depósitos y/o distribuidoras que expenden vacunas, zooterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria; y*

### CONSIDERANDO:

Que la Ley 10.526 regula la habilitación y funcionamiento de los establecimientos donde se ejerce la medicina veterinaria, conforme los recaudos que establezca la reglamentación;

Que esta última está plasmada en el Decreto N° 154/89 y en la Resolución VIII N° 188/89 que prescriben los requisitos edilicios de los establecimientos comprendidos en la Ley 10.526 y en la cual se omitió contemplar lo concerniente a los depósitos y/o distribuidoras que expenden productos de uso en medicina veterinaria;

Que, resulta necesario fijar los recaudos para el funcionamiento de dichos depósitos a fin de garantizar su adecuada conservación, depósito y distribución;

Que a fs. 15, se expide en función de su competencia la Contaduría General de la Provincia;

Que a fs. 13 y 16, obra dictamen de la Asesoría General de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado;

Por ello,

### EL MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PESCA RESUELVE:

**Art. 1°** - Los depósitos y/o distribuidoras deberán cumplimentar los siguientes requisitos edilicios:

- a) Los locales contarán con piso impermeable.
  - b) Las paredes de mampostería contarán con friso impermeable de azulejos, cemento alisado o pintura lavable, hasta una altura de 1,80 m. como mínimo.
  - c) Dispondrán de ambientes secos a fin de proteger de temperaturas incompatibles con su conservación, a los productos que en ellos se depositen o expendan.
  - d) No tendrán comunicación con la vivienda ni con dependencias destinadas a otras actividades comerciales.
- Serán mantenidos en adecuadas condiciones de higiene.

**Art. 2°** - Deberán contar con el siguiente equipamiento:

- a) Estanterías y vitrinas que aseguren la higiene y conservación de los productos y los mantengan

al abrigo de la luz solar en el caso que puedan sufrir alteraciones por acción de la misma.

b) Cámara o unidades refrigeradas cuya capacidad será determinada en cada caso por la autoridad de fiscalización y actualizada cuando resulte necesario, en función de los eventuales incrementos en la venta de vacunas, teniendo en cuenta al efecto, el expendio total de la última campaña.

**Art. 3°** - Deberán observarse los siguientes requisitos de funcionamiento:

a) A los fines del mantenimiento y conservación de los productos, deberán observarse estrictamente las indicaciones que en cada caso se consignan en los rótulos. En el caso de los productos biológicos, a los fines de controlar las condiciones de conservación, la cámara o heladera deberá estar provista de termómetro de máxima y mínima.

En los locales en los cuales se depositan endocrínicos, vitamínicos, cardiotónicos, antidiarreicos, calcificantes, la temperatura ambiente no podrá superar los veinte (20) grados centígrados. En los locales en los cuales se depositen antiparasitarios, la temperatura ambiente no podrá superar los treinta (30) grados centígrados.

b) Con el objeto de mantener la capacidad inmunógena de las vacunas, los depósitos y/o distribuidoras no aceptarán aquellas que les sean provistas por el laboratorio elaborador, que no estén refrigeradas en condiciones que aseguren su adecuada conservación. Tampoco efectuarán el transporte a los establecimientos de venta al por menor, si dichas condiciones no se encuentran debidamente cumplimentadas.

c) No serán comercializados aquellos productos que no tengan en adecuadas condiciones de conservación sus rótulos, así como los elementos de seguridad que el fabricante deba colocar obligatoriamente para asegurar la integridad del contenido.

**Art. 4°** - No podrán prestar asesoramiento veterinario u otro tipo de servicio que no sea el relacionado con su actividad específica.

**Art. 5°** - Deberán distribuir exclusivamente productos de uso en medicina veterinaria.

**Art. 6°** - Cada establecimiento tendrá un libro de inspección, foliado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el que se dejará constancia del resultado de las inspecciones efectuadas. Dicho libro deberá hallarse permanentemente en el establecimiento, siendo su titular único responsable por destrucción, deterioro o extravío.

**Art. 7°** - Cuando un establecimiento posea sucursales, éstas deberán designar su respectivo Asesor Técnico, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto N° 154/89, reglamentario de la Ley 10.526.

**Art. 8°** - Los depósitos y/o distribuidoras no podrán expender sus productos al público, conforme lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto N° 154/89, debiendo hacerlo exclusivamente a los establecimientos de venta al por menor de zooterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria y aquellos donde se ejerza la medicina veterinaria, siempre que cuenten con la habilitación de la Dirección Provincial de Ganadería, de acuerdo a lo prescripto por el Decreto 1420/83 (artículos 68 a 83), la Resolución N° 13/88 y la Ley 10.526.

**Art. 9°** - El expendio de vacunas y/o zooterápicos que contengan componentes de acción sicotrópica, a albergues y establecimientos de venta de animales de ornato compañía, deberá hacerse a nombre del propietario y mediando indicación por escrito del respectivo Director Técnico de dichos establecimientos, respecto del tipo de medicamento y cantidad de dosis a proveer.

**Art. 10°** - La Dirección Provincial de Ganadería podrá establecer, a los fines de la aplicación de la presente Resolución, los requisitos y demás recaudos administrativos que estime pertinentes.

**Art. 11°** - Regístrese, notifíquese al Señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca a sus efectos.

## **V - Albergue de animales**

**Art. 39°** - Los establecimientos destinados a albergar en forma permanente o transitoria, caninos, felinos u otras especies, deberán contar con instalaciones que aseguren el máximo resguardo de las condiciones ambientales adversas para los animales, siendo exigibles:

- a) Cerco perimetral construido con aquel material que impida la salida y/o entrada de animales. El cerco perimetral estará asegurado a un zócalo de mampostería de 0,30 m. de altura;
- b) Deberán contar con sombra natural y forestación suficiente a fin de disminuir la irritabilidad del cautiverio.
- c) Instalaciones para la eliminación de residuos sólidos y efluentes líquidos, debidamente aprobados por el organismo competente.

**Art. 40°** - Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, dispondrán de los siguientes sectores:

- a) Sector de alojamiento de animales;
- b) Sector de atención sanitaria.

**Art. 41°** - Para el alojamiento de los animales se seguirán las siguientes normas:

- a) Las jaulas y boxes tendrán las dimensiones necesarias para permitir el libre movimiento de los animales alojados;
- b) Los animales serán alojados individualmente o en grupos según convenga de acuerdo a la especie, sexo, edad, debiéndose procurar las mejores condiciones de alojamiento.

**Art. 42°** - El sector de atención sanitaria dispondrá de tres áreas, a saber:

- a) rea de observación de animales sospechosos de hallarse enfermos;
- b) rea de asistencia y tratamiento
- c) rea de aislamiento y tratamiento destinada al alojamiento de animales afectados de enfermedades infecto-contagiosas. Esta área estará suficientemente alejada y provista de los medios adecuados para asegurar una correcta desinfección.

Asimismo, deberá disponerse de una dependencia destinada al Profesional Veterinario a cargo de la supervisión y control sanitario de los animales alojados, la que deberá reunir los requisitos edilicios generales previstos en el Art. 1° y que deberá contar con:

1. Mesa de metal, provista de tapa de mármol, metal inoxidable, o laminado plástico;
2. Mesada de 0,50 m. por 5, 50 m., con cubierta de mármol, azulejo, granito reconstituido, laminado plástico o metal inoxidable, sin juntas abiertas en toda su superficie. En toda la extensión de la mesada, la pared contará con un friso impermeable de 0,80 m. de altura;
3. Pileta de 0,40 m. por 0,50 m. por 0,50 m. de profundidad, con suministro de agua fría y caliente;
4. Instrumental necesario para las prácticas de Medicina Veterinaria a realizar en los animales alojados;
5. Armario o vitrina para el instrumental;
6. Equipo de esterilización;
7. Escritorio o mesa;
8. Recipiente para desechos.

**Art. 43°** - Los animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas serán objeto de aislamiento inmediato y sometidos al tratamiento correspondiente.

Los animales atacados por ecto o endoparasitosis serán sometidos al tratamiento correspondiente. Asimismo, se procederá a la vacunación contra la Rabia y aquellas otras enfermedades que determine la Dirección de Ganadería.

**Art. 44°** - Deberá contar con los medios apropiados para el tratamiento y eliminación de los despojos, los que serán determinados por la Dirección de Ganadería en cada caso, al aprobar las instalaciones.

**Art. 45°** - Los servicios sanitarios y vestuarios reunirán los requisitos edilicios generales previstos en el Art. 1º y estarán equipados con un lavatorio y un inodoro, como mínimo. El friso impermeable tendrá una altura mínima de 1,80 m.

## **V I - Control médico veterinario en Establecimientos de venta de animales de ornato o compañía**

**Art. 46°** - Los establecimientos dedicados a la comercialización de animales de ornato o compañía, dispondrán a estos fines de las siguientes dependencias:

- a) Sala de aislamiento o lazareto;
- b) Local destinado al Profesional Veterinario.

Estas dependencias, además de los requisitos edilicios generales previstos en el Art. 1º, reunirán las características particulares que en cada caso se indican.

**Art. 47°** - La Sala de Aislamiento o Lazareto, en ningún caso tendrá comunicación directa con otros locales y/o jaulas destinados al alojamiento de otros animales. El friso impermeable de las paredes tendrá una altura mínima de 1,80 m.

**Art. 48°** - El local destinado al Profesional Veterinario encargado de la supervisión y control sanitario de los animales a la venta, tendrá un friso impermeable de una altura mínima de 1,80 m. y estará equipado con:

- a) Mesa de metal, provista de tapa de mármol, metal inoxidable o laminado plástico;
- b) Mesada de 0,50 m. por 1,50 m., con cubierta de mármol, azulejos, granito reconstituido, laminado plástico o metal inoxidable, sin juntas abiertas en toda la superficie. En toda la extensión de la mesada, la pared contará con un friso impermeable de 0,80 m. de altura;
- c) Pileta de 0,40 m. por 0,50 m. por 0,50 m. de profundidad, con suministro de agua fría y caliente.
- d) Instrumental y equipamiento mínimos necesarios para las prácticas de Medicina Veterinaria a realizar en los animales a la venta;
- e) Armario o vitrina para el instrumental;
- f) Equipo de esterilización;
- g) Recipiente para desechos;
- h) Medios apropiados para el tratamiento y eliminación de los despojos, los que serán determinados en cada caso por la Dirección de Ganadería al aprobar las instalaciones.

**Art. 49°** - Con respecto al alojamiento de los animales, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el Art. 17 del presente acto administrativo.

**Art. 50°** - Regístrese, comuníquese y pase a la Dirección de Ganadería, a sus efectos.